

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de

Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Miguel Figols, fugado de la cárcel de Balaguer el 27 de Noviembre, de 25 años, soltero, panadero, pesa 60 kilos, estatura 1.600 milímetros, dimensiones de las manos 17 por 9 centímetros, dimensiones de los pies 22 por 10 centímetros, pelo canoso, ojos pardos, usa bigote y barba.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de

la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 10 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 81.

Secretaría.—Negociado 2.º—Reemplazos.

El Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha 3 del que rige me dice lo siguiente:

“El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, ha tenido á bien resolver los diecinueve expedientes de los mozos de esa provincia que figuran en la adjunta relación que empieza con Zacarías Fernández Estrada y termina con Julian Atienza Martín, en la forma que en la misma se determina.”

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	Reemplazo.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	RESOLUCIÓN QUE SE ADOPTA.
1	Palencia.	Villada.	1896	Zacarías Fernández Estrada.	Se le declara soldado condicional mientras esté en el servicio su hermano.
2	Idem.	Brañosera.	1896	Félix Arto Presa.	Idem idem idem.
3	Idem.	Cisneros.	1896	Emiliano Vergara Herrero.	Idem idem idem.
4	Idem.	Barruelo.	1896	Julio Nozal Roldán.	Idem idem idem.
5	Idem.	Tabanera de Cerrato.	1896	Horacio Bermejo Aguayo.	Idem idem idem.
6	Idem.	Pedraza.	1895	Cipriano García y García.	Idem idem idem.
7	Idem.	Lantadilla.	1895	Juan Casero Ramos.	Idem idem idem.
8	Idem.	Respanda.	1895	Justo Villacorta Diez.	Idem idem idem.
9	Idem.	San Salvador.	1896	Máximo Mier Iglesia.	Idem idem idem, ó que el llamado Pedro cumpla los 17 años.
10	Idem.	Villamuriel.	1895	Casto Villán Gómez.	Idem idem idem.
11	Idem.	Cordovilla.	1895	Pedro Pérez Villada.	Idem idem idem.
12	Idem.	Collazos de Boedo.	1896	Lúcas Ortega Arroyo.	Idem idem idem.
13	Idem.	Saldaña.	1894	Alejo Herrero Barniero.	Se le declaró soldado condicional.
14	Idem.	Herrera de Valdecañas.	1896	Manuel de la Serna Calvo.	Idem idem idem.
15	Idem.	Villodrigo.	1896	Pablo Molinero Cascajares.	Idem idem idem.
16	Idem.	Lantadilla.	1896	Nicolás García Gómez.	Idem idem idem.
17	Idem.	Vergaño.	1896	Fidel Cuenca Diez.	Idem idem idem.
18	Idem.	Ampudia.	1896	Antonio Pino Paredes.	Idem idem idem.
19	Idem.	Capillas.	1894	Julian Atienza Martín.	Idem idem idem.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 82.

El Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha 2 del que rige me dice lo siguiente:

“El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, ha tenido á bien resolver los seis expedientes

de los mozos de esa provincia que figuran en la adjunta relación que empieza con Severino Gutiérrez Crespo y termina con Pedro Tijero Massa, en la forma que en la misma se determina.”

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	Reem-plazo.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	RESOLUCIÓN QUE SE ADOPTA.
1	Palencia.	Brañosera.	1896	Severino Gutiérrez Crespo. . . .	Se le declara soldado sorteable para ser incluido en el próximo supletorio.
2	Idem.	Amusco.	1896	Flaviano García Roldán. . . .	Idem ídem ídem.
3	Idem.	Requena.	1896	Segundo Espinosa Muñoz. . . .	Idem ídem ídem.
4	Idem.	Dueñas.	1894	Santiago Vigeriego de Castro. . .	Idem ídem ídem.
5	Idem.	Pedraza de Campos.	1896	Manuel López Langre. . . .	Idem ídem ídem.
6	Idem.	Dueñas.	1895	Pedro Tijero Massa. . . .	Idem ídem ídem.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 83.

Secretaría.—Negociado 4.º

Participado á este Gobierno por la Alcaldía de Villalcázar de Sirga que en dicho término se había desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar

Lo hago público por medio de esta circular para que, llegando á conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes, procuren evitar el contagio.

Palencia 10 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Agosto último, interesando que por este de Hacienda se dicten las reglas de contabilidad que deban observarse en el reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes á los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan en virtud de lo dispuesto por la ley fecha 20 de dicho mes, siempre que las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esos Centros directivos, se ha servido acordar:

1.º Que las cantidades que entreguen las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear el sostenimiento de los Juzgados, ingresen en el Tesoro con aplicación á un artículo adicional del presupuesto de ingresos, Sección 4.ª "Propiedades y Derechos del Estado," "Rentas," bajo el concepto de "Consignaciones para sostenimiento de los Juzgados cuyos gastos ocurren á cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos,"

2.º Que las Intervenciones de

Hacienda expidan y remitan sin demora á la Dirección general del Tesoro público y á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia certificación expresiva de los ingresos que por dicho concepto tengan lugar.

3.º Que se considere crédito del presupuesto de gastos en capítulos adicionales de la Sección 3.ª "Ministerio de Gracia y Justicia," el importe de los mencionados ingresos en la cuantía que corresponda á los gastos de cada año económico.

4.º Que la referida Ordenación de pagos, con presencia de las plantas detalladas que le dará á conocer el Ministerio de Gracia y Justicia, contraiga y liquide las obligaciones que se devenguen y expida los mandamientos de pago con sujeción á las disposiciones generales y especialmente á las que contiene el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, distinguiendo, en cuantos capítulos y artículos sean precisos, las que se refieran á haberes de personal, de las dotaciones de material ú otras diversas, ateniéndose á la clasificación con que aparecen estos servicios en el presupuesto general del Estado.

El importe en junto de dichas obligaciones y su contracción en la cuenta mensual de gastos públicos y en la anual de presupuestos, se limitará á las que se originen dentro del período de cada presupuesto, siempre que no excedan del crédito disponible, ó sea de la cantidad recibida para el sostenimiento del Juzgado en cada año; pues en otro caso la Ordenación suspenderá el reconocimiento del gasto, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

6.º El remanente de este crédito que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda resultar después de cubiertas las obligaciones del Juzgado ó Juzgados, así como la totalidad del ingreso que debe anticiparse en los dos primeros meses del último trimestre para responder del pago de la anualidad correspondiente al inmediato sucesivo, constituirá crédito de la cuenta que se abra al mismo.

7.º Los reintegros de pagos indebidos y los que tengan lugar por falta de justificación ó por cualquiera otra causa, aun cuando se halle cerrado el ejercicio en que se efectuara el pago, no constituirán recursos del Tesoro, sino que se aplicarán á reintegros en disminución

de los gastos públicos satisfechos, reponiendo por lo tanto crédito á favor del Juzgado á que se refiera.

8.º Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos deseen constituir depósitos de capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones, se admitirán con el carácter de intransferibles y á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Si fueren en efectos, que con arreglo al art. 23 del reglamento de la Caja general de Depósitos han de formalizarse en la Tesorería central, se considerará domiciliado el pago de intereses en la sucursal correspondiente.

9.º Al vencimiento de cada semestre, cuando se trate de depósitos en metálico, se verificará en la Caja en que estén constituidos una data en intereses por el importe de la suma vencida y un cargo igual en la cuenta de suplementos, y en la Tesorería una data en suplementos y el cargo equivalente en el referido concepto de la de Rentas públicas. Cuando el depósito sea en efectos, la Central datará cada trimestre en intereses la suma vencida, cargándola como remesas de la sucursal de la provincia, la cual, por su parte, verificará en depósitos la data de remesas á la Central y el cargo igual en suplementos, y en la de Tesorería una data en el mismo concepto de suplementos y el correspondiente ingreso en Rentas públicas.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 8 de Diciembre).

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y ganado mayor de esta villa, la primera dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con la dotación de 50 fanegas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de los dueños de las caballerías.

Las solicitudes se presentarán en

ésta en término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Marcilla 9 de Diciembre de 1896.

—El Alcalde, Floriano Vicente.—
El Secretario, Eparquio Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminando en 31 de Diciembre actual el contrato que tiene este vecindario con el Guarda del ganado mayor, y teniendo necesidad de proceder á nuevo contrato para el año próximo de 1897, se hace público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial*.

Los productos que el interesado podrá obtener por dicha guardería serán de setenta fanegas de trigo próximamente.

Autillo de Campos 7 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Vega.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

44. Exposición y juicio crítico de la adición hecha en el art. 3.º de la ley de Ultramar para facilitar la inscripción de la pequeña propiedad.

45. Qué se entiende por documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han sido declarados tales por disposiciones expresas ó resoluciones de la Dirección.

46. Documentos complementarios de los títulos inscribibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no ejerza cargo público.

47. Con qué requisitos serán admisibles en los Registros de la propiedad los documentos extendidos en idiomas extranjeros, en latín ó en dialectos provinciales.

48. Si son inscribibles las acciones de Sociedades mimeras.

49. Quiénes pueden pedir la inscripción y quiénes pueden ser legalmente representados para este efecto.

50. Quiénes pueden ser mandatarios para la presentación de títulos en el Registro, y si debe exigirse prueba del mandato.

51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de un título. Modo de pedirlo. Procedimiento cuando los bienes radican en diferentes Registros.

52. Ventas de practicarse la inscripción por fincas en vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la inscripción de fincas que radican en dos Ayuntamientos.

53. Requisitos para que puedan inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.

54. Cómo se han de inscribir los edificios, aunque pertenecan á distintos dueños en porciones señaladas.

55. Cuando y cómo han de inscribirse como fincas distintas las que se segregan de otra inscrita.

56. Reglas para la inscripción de bienes indivisos.

57. Reglas para la inscripción de las aguas.

58. Enumeración de las circunstancias que han de contener las inscripciones en general.

59. Enumeración de las circunstancias especiales que han de contener las inscripciones de fincas que pertenecen á la explotación de ferrocarriles, dote, dote, peculio y bienes reservables.

30. Si es inscribible la edición en solar inserto y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Fundamentos de la opinión que se sustente y documentos que han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

31. Si son inscribibles los apcos y deslindes, y en qué clase de documentos han de constar.

32. Si es inscribible la constitución y enajenación del derecho de superficie y la posesión del mismo.

33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y cuáles no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro.

34. Si es inscribible la transmisión del derecho de re-tracto. Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Si es inscribible, con arreglo á la legislación vigente, el derecho de anticresis.

36. Juicio crítico de las disposiciones contenidas en el art. 2.º de la ley Hipotecaria y en el 5.º de su reglamento respecto á inscripción de arrendamientos, subarrendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.

37. Títulos que deberán presentarse para inscribir la adjudicación en pago de deudas, según los casos.

38. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del marido la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya ins-ritos á su nombre.

39. Sentencias y providencias judiciales que son inscribibles.

40. Si es inscribible la declaración judicial de ausencia y la ejecución de presunción de muerte.

41. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á inscripción de bienes po-uidos ó administrados por el Estado.

42. Clases de títulos que distinguen el art. 3.º de la ley Hipotecaria. Si es indiferente que los derechos inscribibles consten en cualquiera de ellos.

43. Si son inscribibles las escrituras matrices y las segundas ó posteriores copias. Si es preciso que la copia de la escritura de un contrato que se presente en el Registro sea expedida á favor de la parte que solicita la inscripción, ó es también inscribible aunque se presente la expedida á favor de otro de los contratantes.

82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas otorgadas por herederos en representación de su causante.
83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer, como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?
84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.
85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, mas sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.
86. Si es necesaria la prévia inscripción á favor del Estado para inscribir las concesiones definitivas que otorgue.
87. Si es necesaria la prévia inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.
88. En qué casos y á pesar de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria no es precisa la prévia inscripción á favor del que transmita ó grave.
89. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.
90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero abintestato.
91. ¿Es inscribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.
92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesados menores de edad ó incapacitados para que sean inscribibles. Documentos que han de presentarse.
93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.
94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de

DIRECCION GENERAL
de los Registros civil y de la propiedad y del
Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer cincuenta plazas de aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el reglamento para los ejercicios de oposición aprobado el 13 del actual.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—El Director general,
 Conrado Solsona.

PROGRAMA DE PREGUNTAS
PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO
 EN EL
CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS.

Legislación hipotecaria.

- 1.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

60. Alteraciones introducidas en la ley y reglamento para las provincias de Ultramar, y las propuestas con el dictamen de la Comisión del Congreso al proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península, en cuanto a las circunstancias que han de contener las inscripciones. 61. Como se ha de hacer constar en la inscripción la naturaleza del inmueble. Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos del Registro. 62. Cómo se han de hacer constar en los títulos sujetos a Registro la situación y los lindes de las fincas para que puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de algunos casos especiales. 63. De la medida superficial. Si ha de constar precisamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta la medida según la antigua nomenclatura y no la equivalente con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible? 64. Como han de expresarse en la inscripción los gravámenes de la finca objeto de ella. 65. Como han de expresarse en la inscripción el título de adquisición del transferente y la naturaleza, condiciones y valor del derecho que se inscriba. 66. Si es indispensable la exhibición de la cédula personal del presentante de un título para que pueda extenderse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de la persona a cuyo favor se ha de hacer la inscripción. 67. Condiciones del contrato y circunstancias del título y su presentación que han de hacerse constar en la inscripción. 68. Conveniencia y necesidad de que se haga constar en la inscripción de contratos en que media precio si se verifica o aplazó el pago. Efectos que produce la omisión de esta circunstancia. Si es indispensable que en las escrituras de enajenación en glosa de varias fincas se exprese el precio en que se transmite cada una. 69. Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias o rescisorias, y documentos que para ese efecto han de presentarse. 70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de

29. Documentos necesarios para inscribir bienes de capellanías colativas y las cargas con que están gravadas. 28. Si es inscribible la gestión de bienes y de derechos reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias, según los casos. 27. Si es inscribible la transacción sobre bienes inmuebles o derechos reales. Operaciones que han de practicarse, cuando se le presente una escritura de permuta y sólo se pida la inscripción en cuanto a una de las fincas permutadas. 26. Operaciones que deberá practicar el Registrador de bienes eclesiásticos. 25. Requisitos para que pueda ser inscrita la venta de bienes de la opinión que se sustente. 24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fijada quienes compete la expedición de los respectivos títulos. 23. Si son inscribibles las concesiones de aguas. Añadidos. 22. Qué documentos han de presentarse en el Registro para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarriles y demás obras públicas: datos que deben comprenderse y por qué Autoridades o funcionarios han de estar expedidos. 21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación de bienes de deudores a la Hacienda para que sea inscribible. 20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación o arrendamiento de inmuebles pertenecientes a los Ayuntamientos para que sean inscribibles. 19. Enumeración de los bienes que son del Estado o de bienes de deudores a la Hacienda para que sea inscribible. 18. Clasificación de los bienes del Estado. Cúales son inscribibles y cuáles no lo son. Razones para ello. 17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y los tratativos de ésta están comprendidos en el art. 2.º de la ley Hipotecaria. Fundamentos de la opinión que se sustente. 16. Títulos sujetos a inscripción. Si lo están los declarativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, según

- 2.ª Exposición de las disposiciones referentes a hipoteca, contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.
- 3.ª Orígenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su legislación hasta 1539.
- 4.ª Pragmática de 1539. Desarrollo en la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la Real Pragmática de 1768.
- 5.ª De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos a inscripción, y efectos de ésta.
- 6.ª Organización de los oficios de hipotecas. Su planteamiento en Navarra.
- 7.ª Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, a partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.
- 8.ª Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.
- 9.ª Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas a la misma.
10. Aplicación a Cuba, Puerto Rico y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Indicación y fundamento de las principales variaciones introducidas.
11. Variaciones principales introducidas en la ley Hipotecaria de Ultramar, que substituyó a las especiales de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.
12. Indicación de los principales caracteres de la ley Hipotecaria. Definición de la misma.
13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.
14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Inscripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.
15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos o más contratos.
16. Títulos sujetos a inscripción. Si lo están los declara-

- otros anteriores no inscritos. Qué ha de hacerse cuando se presente un título de igual fecha al último asentado en el Registro.
71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo.
72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir títulos anteriores que afecten al posterior inscrito.
73. Efectos de los asientos de presentación. Duración de los mismos.
74. De la calificación de los títulos. Sistemas respecto de la facultad de calificar los documentos que se presenten a Registro. Diferencias entre el art. 18 de la ley de la Península y el de la de Ultramar. Juicio crítico.
75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registradores los documentos que se les presenten. Plazo en que deben hacer la calificación.
76. Si son defectos que impiden la inscripción de una escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha y no estar firmada y signada la matriz.
77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que han de practicar en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables a juicio del Registrador.
78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente en la Península.
79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861, el de la de 1869 y el de la que rige en las provincias de Ultramar. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.
80. Necesidad de la previa inscripción a favor del que transmite o grave un inmueble o derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa previa inscripción.
81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca a favor de distintos dueños, o de uno sólo pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene o grave la finca por cualquiera de ellos.